

C.A. de Santiago

Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece don **Hernán Felipe Arturo Valenzuela Ortega**, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la **Corporación de Desarrollo Social de Providencia**, en su calidad de sostenedora del Liceo Tajamar de Providencia, en razón de haber sido notificado por la Corporación recurrida, mediante carta fechada el 15 de enero de 2025, del término de su contrato laboral, con efectos a contar del 1 de marzo de 2025, invocando para ello la causal contenida en el artículo 72 letra d) del DFL N°1 de 1996 del Ministerio de Educación (Estatuto Docente), esto es, el término del período contractual.

El actor alega, que tal determinación administrativa, se adoptó de manera ilegal y arbitraria, careciendo de fundamento real y objetivo, toda vez que, la decisión de no renovar su vínculo laboral, se basaría en un informe de desempeño que califica su rendimiento con notas bajas, pero cuyas observaciones escritas serían positivas y contradictorias con tales calificaciones, careciendo de coherencia interna y de motivación sustantiva.

Sostiene que a lo anterior se sumaría el hecho que, durante la reunión en que se le comunicó verbalmente dicha decisión, la Directora (s) del Liceo, señora Jocelyn Quijada Hevia, habría hecho mención a una supuesta carpeta investigativa, por hechos relacionados con movilizaciones estudiantiles, asunto que luego habría sido expresamente negado por la Corporación a través de un correo electrónico oficial fechado 31 de enero de 2025, que señala que no existe sumario, ni procedimiento disciplinario vigente, en contra del recurrente.

Enfatiza que el recurrente, en su desempeño docente, fue destacado desde su ingreso al establecimiento, año 2020 y, que su contrato fue renovado anualmente hasta el año 2024, asumiendo múltiples responsabilidades docentes y extracurriculares, tales como la jefatura del curso III medio C, la docencia en distintas asignaturas (Biología, Química, Física, Tecnología) y el acompañamiento como asesor del Centro de Estudiantes, así como la fundación de un Club Científico que obtuvo reconocimiento institucional, acompañando como atestado de su desempeño,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VJQXXZVQBXY

una carta de apoyo de los apoderados de su curso, como informes positivos de evaluación por parte de sus colegas y, la inexistencia de sanciones disciplinarias previas.

Fundamenta su acción, en la vulneración de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 numerales 2° (igualdad ante la ley), 16° (libertad de trabajo) y 24° (derecho de propiedad), todos de la Constitución Política de la República, así como en el principio de confianza legítima, argumentando que la autoridad administrativa obró en forma sorpresiva, sin base objetiva y desconociendo su trayectoria profesional.

En atención a lo expresado, solicita, que se deje sin efecto la carta de desvinculación referida, que se ordene su reincorporación al cargo en las mismas condiciones previas, con pago de remuneraciones desde la fecha de separación hasta la efectiva reincorporación, con costas.

Informando la Corporación de Desarrollo Social de Providencia, solicita el rechazo de la acción interpuesta, afirmando que el acto administrativo cuestionado, se ajustó plenamente a derecho.

Argumenta, que el acto impugnado corresponde a una decisión adoptada dentro del marco de la legalidad vigente y, en ejercicio de una facultad discrecional reconocida por el ordenamiento jurídico al empleador público en materia de contrataciones a plazo; detallando que la decisión de no renovar el vínculo laboral del actor encuentra fundamento en el artículo 72 letra d) del Estatuto Docente, que contempla expresamente la posibilidad de poner término al contrato por la expiración del período contractual.

Añade, que esta decisión, fue adoptada sobre la base de una evaluación de desempeño realizada por la jefatura directa del actor, la cual arrojó una calificación mayoritariamente deficiente, tanto en los ítems de responsabilidad profesional como en las competencias técnicas del cargo, precisando que en dicho informe, el recurrente fue calificado con nota 1 (cumplimiento parcial) en la mayoría de los indicadores, y con nota 0 (no cumplimiento) en algunos de ellos, en atención a faltas específicas tales como: atrasos reiterados, no ingreso de calificaciones en los libros de clases, deficiente planificación de evaluaciones, incumplimiento de labores administrativas y bajo nivel de entrevistas con estudiantes y apoderados; todo ello fundado en correos electrónicos que acompaña.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VJQXXZVQBXY

Asimismo, hace presente un reporte de jefaturas de curso del mes de agosto de 2024, en el que se consigna que el actor registra los índices más bajos de entrevistas pedagógicas con estudiantes y sus familias, respecto del resto del cuerpo docente.

Finalmente señala, que el recurso de protección no es la vía idónea para negar el término del contrato y, niega categóricamente que la decisión haya estado motivada por hechos de carácter ideológico, político o disciplinario, afirmando que no existe carpeta investigativa, sumario ni anotación formal contra el actor, y que la decisión fue adoptada, exclusivamente, sobre la base del rendimiento profesional reflejado en los documentos agregados al recurso.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Segundo: Según se desprende de los antecedentes reunidos en esta causa, el acto que se tacha de ilegal o arbitrario por el recurrente, corresponde a la carta fechada 15 de enero de 2025, mediante la cual, la Corporación de Desarrollo Social de Providencia, le comunica el término del contrato de trabajo a contar del 01 de marzo de 2025, de conformidad al artículo 72 letra d) del Estatuto Docente, basado, en su concepto,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VJQXXZVQBXY

erróneamente o injustificadamente, en informes negativos en el cumplimiento de su desempeño laboral, en su calidad de docente del Liceo Tajamar.

Tercero: Es de señalar que dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excmo. Corte Suprema de Justicia ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitablemente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles.

Cuarto: En consecuencia, considerando que el recurrente sostiene que la recurrida debió renovarle el contrato de trabajo para el año escolar 2025, fundado en su trayectoria laboral, calificaciones óptimas y principio de confianza legítima, todo lo cual es controvertido por la recurrida, quien por el contrario relata, que se decidió la desvinculación en razón de la suscripción de un contrato a plazo fijo y antecedentes laborales desfavorables, resulta claro, que no se aprecia la existencia de derechos indubitados.

Quinto: Por otra parte, no se vincula las pretensiones del recurrente, con una materia que corresponda ser dirimida a través de una acción cautelar de emergencia, como es el recurso de protección, el que no tiene el carácter de una instancia declarativa de derechos, sino que una de amparo de derechos preexistentes e indubitados que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cuyo no es el caso.

En efecto, se está frente a una controversia acerca del término del vínculo contractual del recurrente, tiempo en que éste se desempeñó como docente del Liceo Tajamar, comuna de Providencia, dependiente de la Corporación de Desarrollo Municipal de esa comuna, conflicto que debe ser dirimido por la autoridad que la ley laboral establece y en un procedimiento de lato conocimiento en el que se admitan las pruebas pertinentes. La acción de protección, como se ha dicho muchas veces, es una de emergencia y no constituye un juicio propiamente dicho, razón por la cual sólo procede ante graves atentados a los derechos a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VJQXXZVQBXY

Sexto: Atendido lo reflexionado resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas y, por lo mismo, a la ponderación de los documentos acompañados por las partes.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Hernán Felipe Arturo Valenzuela Ortega, en contra de la Corporación de Desarrollo Social de Providencia.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos.

Protección N°2897-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VJQXXZVQBX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: VJQXXZVQBX